

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43986](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante Carlos David Otero Janna

Demandados Patricia María Ríos Lemus y Alejandro Manuel Del Castillo Guzmán.

Barranquilla, D. E. I. P., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación concedido a la ejecutada Patricia María Ríos Lemus contra el auto de 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo de la referencia.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, libró el correspondiente auto mandamiento de pago en noviembre 16 de 2021, al comparecer al proceso la ejecutada Patricia María Ríos Lemus, el 7 de diciembre de 2021, presentó un memorial de excepciones y posteriormente, el 11 de enero de 2022 una solicitud de que se ordenara al ejecutante prestar caución de conformidad al artículo del Código General del Proceso <sup>[Véase nota1]</sup>

Es mismo noviembre 16 de 2021, se ordenó medidas cautelares, la demandada solicitó prestar caución para el levantamiento de las mismas, la cual se fijó en el auto del día 29 del mismo mes y año, empero solicitó ampliación del plazo para prestarla; existiendo una solicitud del actor sobre otra medida cautelar, en el auto del 11 de enero de 2022, se negó la ampliación de ese plazo y se ordenó el embargo y secuestro de un inmueble <sup>[Véase nota2]</sup>

Providencia frente a la cual se interpusieron por la mencionada ejecutada los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de 22 de marzo de 2022, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo <sup>[Véase nota3]</sup>.

Recibido el expediente digital puesto a disposición por el A Quo, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Archivos PDF 1, 3, 4, 8, 10 en “C01Principal”.

<sup>2</sup> Archivos PDF 1, 2, 4, 5, 8 en “C02Medidas”.

<sup>3</sup> Archivo 17 ibidem.

La norma del artículo 602 del Código General del Proceso, invocada por la demandada, no consagra una oportunidad procesal para impedir la ordenación o materialización de las medidas cautelares, en principio, su finalidad principal es la de obtener una garantía de que se contará con recursos para indemnizar los perjuicios que se puedan causar con esas medidas, para que responda por ellos, imponiendo la sanción de que ellas se puedan levantar, si el ejecutante no cumple con lo ordenado:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” **Negrillas de este funcionario**

Razón por la cual, la formulación de dicha solicitud por parte de la ejecutada y ni siquiera el que se profiera un auto ordenándola y fijando su monto, no es una causal procesal válida para negar por ese solo hecho la realización de las medidas cautelares ya otorgadas, ni la concesión de otras nuevas. Solo el evento, de que no se preste tal caución en el tiempo concedido afectaría esas medidas cautelares, puesto que le correspondería al funcionario del conocimiento proceder a levantarlas.

En ese orden de ideas, ha de confirmarse la decisión del A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar por las razones expuestas en esta providencia, de 11 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Y, Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00294-01  
Referencia interna 43986

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7619813c0550642912e1c57c5c355d8caea0ebddaed25e3cd89e154dc367af**

Documento generado en 27/07/2022 08:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**